

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 30 de julio de 2020.- A despacho de la señora Juez, paso el presente expediente con escrito contentivo de recurso de reposición en subsidio de apelación, teniendo en cuenta la suspensión de términos de acuerdo a la constancia anterior a raíz de la pandemia Covid-19. Sírvase proveer.

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020)

Auto No. 910
Referencia: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: LUZ ALBA RESTREPO LONDOÑO
Demandados: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Y BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Radicación: 760014003001 **20190028000**

OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 0022 del 15 de enero de 2020, por medio del cual se declaró que opero el desistimiento tácito consagrado en el art. 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su recurso el inconforme manifiesta que se puede observar que al momento de cumplir con el requerimiento hecho por el despacho por medio del auto 1957, se percató de que se habían cometido tres errores al realizar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., los cuales consistían en: **i)** La comunicación se había remitido a dirección del demandado, se encontraba errada, siendo enviado a la Carrera 13 No. 26.47 y la real es la No. 27.51; **ii)** Que además se remitió a la ciudad de Bogotá por considerar que era la ciudad donde debía surtirse la notificación, cuando en la realidad correspondía a la Sucursal de Cali, por ser donde se llevó a cabo el negocio jurídico; y **iii)** adicionalmente en la comunicación se indicó que debía presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, siendo el caso que como se trata de otra ciudad diferente, y de acuerdo al numeral 3 del art. 291 C.G.P., se le debería haber otorgado el plazo de 10 días para su comparencia.

Igualmente indica que pese a que estos errores son atribuibles a su función, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 ibídem, estos debían de ser subsanados, y es por eso que procedió a realizar nuevamente la notificación conforme al art. 291 al BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA, la que dirigió a la

Carrera 4 No. 7-61 de Santiago de Cali, concediéndose el plazo de cinco (5) días para que se presentara el proceso.

Añade que su representado ha acatado las indicaciones del despacho, enviando en término oportuno la comunicación para notificación personal, teniendo en cuenta que lo que pretendía era corregir los errores cometidos, por lo que no fue un acto malicioso, ni desleal, por lo que no se merece la imposición de la sanción procesal que ahora se impugna y solicita que se permita la continuación de la notificación por aviso a la sociedad demandada.

Indicando además que se tenga en cuenta la solicitud especial de declaración de ilegalidad parcial de los autos 1603 y 1957 por considerar errada que la Sociedad Banco Comercial AV VILLAS S.A., sea un litisconsorcio necesario, en donde argumenta que dentro del escrito de subsanación de la demanda, presentó alegatos del motivo por el cual no se consideraba pertinente el litisconsorcio, los cuales el despacho no los tuvo en consideración.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se ha establecido como la oportunidad que tienen las partes para debatir ante el mismo Juez, la providencia cuestionada para que corrija, revoque, adicione o aclare la decisión inicialmente tomada, por las razones de derecho que deben prevalecer.

El punto objeto de inconformidad es que no es procedente dar aplicación a las disposiciones de artículo 317 del Código General del Proceso que consagró el desistimiento tácito, como una figura que sanciona la inactividad u olvido de los trámites procesales, o a los procesos propiamente dichos por la parte demandante.

Al respecto, la norma en cita consagra: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que el auto admisorio de la demanda, se profirió el 14 de mayo de 2019 por medio del auto 1603, mismo que se notificó por estado el 15 del mismo mes y año, sin presentar ningún tipo de recurso a la decisión tomada por el despacho por parte del apoderado judicial de la parte demandante, quedando en firme el mismo; encontrando además las siguientes actuaciones tratando de conseguir la notificación de la parte demanda pendiente:

1. Se encuentra que la comunicación remitida al BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA., la cual fue dirigida a la Calle 13 No. 27-47 de Bogotá, fue recibida a satisfacción, como consta en la certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA S.A., y vista a folio 37 del C1, pese a indicar que se remitió a dirección diferente a la que correspondía.

2. Interlocutorio 1957 del 2 de agosto de 2019 (fl 41 C1), se ordena tener en cuenta las notificaciones realizadas conforme el art 291 del C.G.P., y se ordena que en el término improrrogable de 30 días, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el 292 ibídem, so pena de aplicar el desistimiento tácito.
3. Una vez notificada en forma personal al Representante Legal de la empresa SEGUROS DE VIDA ALFA SA., por medio del auto 3037 del 15 de octubre de 2019, se tuvo por contestada la demanda por parte de esa entidad, y se ordenó nuevamente que diera cumplimiento a lo dispuesto en el arto 1957, a fin de que se notificara al demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
4. A fecha 2 de diciembre de 2019, se presenta escrito donde se advierte la citación para notificación conforme el 291 a la entidad financiera demandada, sin indicar en el memorial que se estaba surtiendo este tipo de notificación, con las correcciones indicadas en el recurso presentado, teniendo en cuenta además de que la citación fue remitida al demandado el 29 de noviembre de 2019.
5. Acto seguido se emite el auto recusado No. 0022 del 15 de enero de 2020, donde se indica que al día 11 de diciembre de 2019, se cumplió con el término de 30 días concedido para que la parte demandante surtiera con la notificación que se encontraba pendiente, sin que se hubiera cumplido con este mandado.

Consecuente con lo anterior, y en lo que respecta a las actuaciones surtidas en el presente asunto y la aplicación o no de la norma, advierte la instancia los siguientes aspectos relevantes, a saber;

- ✓ Es evidente que a la fecha del auto recusado, la parte demandante no había surtido la notificación personal del demandado BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en debida forma, pese a los requerimientos realizados por el despacho por medio de sus autos 1957 del 2 de agosto y 3037 del 15 de octubre ambos del 2019.
- ✓ Evidenciando con ello que claramente el apoderado judicial ha abandonado el proceso durante varias etapas procesales, dándole el despacho dos oportunidades para que diera cumplimiento con el mandato de su poder.
- ✓ Igualmente se observa que si la parte demandante, corrigió el Oficio de citación para notificación, inicialmente enviado a la ciudad de Bogotá, pese a que fue recibido por esta entidad como consta en la certificación emitida por la empresa SERVIENTREGA SA., éste no lo manifestó en su memorial de presentación de la nueva notificación.
- ✓ Y pese a lo anterior, el apoderado de la parte demandante pudo haber diligenciado la notificación del 292 del C.G.P. sin la necesidad de que el despacho lo ordenara, sólo con el trascurso del tiempo dado al demandado para que se presentara al despacho a recibir notificación personal, siendo esta fecha el día 10 de diciembre de 2019, contando el abogado con más tiempo ya que el auto de terminación por desistimiento fue emitido hasta el 15 de enero de 2020.
- ✓ Por último y con respecto a la solicitud de ilegalidad de los autos 1603 y 1957 emitidos por el despacho, con referencia al litisconsorcio necesario, cabe indicarle al jurista, que esta no es la oportunidad procesal para hacer la anterior aseveración, ya que contó con el termino de ejecutoria de cada una de las providencias, sin que se pronunciara respecto a ellas, dejando en firme cada una de las actuaciones.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la sentencia C-1186-08 de la Corte Constitucional de Colombia que dice: "**El desistimiento tácito** es

una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso.." podemos concluir que como es evidente que la parte actora ha abandonado su legal actual en varias oportunidades procesales, al observar que el auto admisorio de la demanda fue emitido el 14 de mayo de 2019, en donde se ordenaba la notificación de los demandados, pasando un lapso de tiempo de más de 2 meses hasta el 2 de agosto, donde se requiriera por primera vez, para efectuar dicha notificación, y posterior a ello, contó con otro tiempo prudencial, hasta el 15 de enero de 2020 para que llevara a cabo tal notificación, por lo que considera el Juzgado que no le asiste razón al demandante y no hay lugar entonces a revocar la decisión, por los argumentos anteriormente plasmados.

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, confirmando en su **integralidad** la posición del despacho, al no encontrar supuestos de hecho que llevan a reponer para revocar la providencia recurrida, lo que conlleva necesariamente a mantener la decisión contenida en el auto objeto de inconformidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que dentro del escrito del recurso, el apoderado judicial solicitó en subsidio la apelación, el juzgado le indica que pese a que la cuantía determinada en el presente caso, fue indicada como de menor cuantía, el asunto es tramitado como de Mínima Cuantía, teniendo en cuenta que para el año 2019 este monto iba hasta la suma de \$33.124.640,00, por consiguiente el trámite aplicado es de única instancia, por lo que se advierte su improcedencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia atacada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO el Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Interlocutorio No. 0022 del 15 de enero de 2020 (Fl. 120 C1), por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, dese cumplimiento a lo dispuesto en el auto Interlocutorio antes referenciado,

NOTIFÍQUESE

Original firmado
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZA

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En Estado No. 079 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 de agosto de 2020.**

Lida Aidé Muñoz Urcuqui
Secretaría